



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 849

Bogotá, D. C., jueves, 11 de diciembre de 2014

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2014 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Guadalupe, del departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 300 años de su fundación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Guadalupe, del departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 300 años de su fundación, a cumplirse el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Guadalupe, departamento de Santander, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno Nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Radio y Televisión de Colombia, RTVC, producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia y la Radiodifusora Nacional, sobre los principales aspectos culturales, sociales, políticos, económicos, deportivos y turísticos del municipio de Guadalupe, Santander.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional, para que de conformidad con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para concurrir a la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico para el municipio de Guadalupe.

- Terminación de la pavimentación de la carretera que comunica a Guadalupe con el municipio de Oiba.
- Construcción de un complejo deportivo, turístico y cultural.

• Construcción del embalse maravillas para surtir con sus aguas el acueducto municipal.

• Construcción del Plan Maestro de Alcantarillado, incluyendo sus planes de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Santander y el municipio de Guadalupe.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

LINA MARÍA BARRERA RUEDA  
Representante a la Cámara.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### Consideraciones Históricas

El municipio de Guadalupe, se encuentra ubicado al sur del departamento de Santander, pertenece a la provincia comunera, a 50 kilómetros del municipio del Socorro, cuna de la independencia de Colombia; Guadalupe es un municipio de categoría sexta, de casas coloniales y con un exuberante parque rodeado de construcciones que enaltecen su historia, como el Santuario a la Virgen de Guadalupe.

El 29 de noviembre de 1691 un pequeño grupo de campesinos asentados en el sitio de *El Tirano*, encabezados por su propietario, el capitán español José Camacho

Savidos, se propuso agruparse en una viceparroquia que tendría su capilla en dicho sitio, bajo la advocación de *San Matías*. Propusieron que fuese su párroco el maestro Juan de Cuadros Rangel, quien era el cura de Oiba y sobrino del capitán Camacho. Este se comprometió a pagarle catorce pesos anuales al padre Cuadros Rangel si aquel se obligaba a suministrarle doctrina a sus trabajadores durante quince días, a venir durante la Pascua de Reyes o en la Dominica siguiente a celebrar la fiesta del patrono de la viceparroquia, San Matías; y a confesar y darle la comunión a la familia Camacho.

Este acuerdo fue protocolizado ante notario y confirmado por el provisor general del Arzobispado, formando la tradición de dependencia de la feligresía de *San Matías del Tirano* respecto del párroco de Oiba. No obstante, en el año de 1713 un grupo de estos feligreses se propuso erigirse en parroquia independiente. Para ello representaron su intención ante un visitador eclesiástico que pasó por la viceparroquia, relatando que ya eran más de doscientas almas de comunión, carentes del pasto espiritual suficiente “por ser pobres y por la distancia que hay hasta la ciudad (del Socorro) y demás partes, por ser los caminos frágiles, pedregosos y peligrosos, muchos los ríos y quebradas caudalosas que en algunas épocas del año no se pueden pasar”. Se comprometieron a pagar anualmente la congrua sustentación del párroco en frutos de la tierra<sup>1</sup>, calculados sus precios corrientes.

Propusieron como límites del nuevo territorio parroquial de Guadalupe desde la junta del río de Oiba en el río de Suárez, de ahí para arriba en el remate de la Peñuela y de ahí sesgando, cuchilla arriba hasta dar en el alto de la Aguada, tirando al alto de la Peñuela de las Monas de Araque hasta dar en el río de Suárez, sin que se entienda incluirse la hacienda de Munaraque, obligada por lo que mira a los esclavos del cura de la parroquia del señor San Benito.

Los terrenos para el trazo de la parroquia, en cantidad de ocho cuadras, fueron donados por don Nicolás y don Bernardo Camacho Savidos, los cuales pertenecían a la estancia que habían heredado de su padre en el llano del Tirano. Procedieron a medir las ocho cuadras desde la puerta de la capilla, en la parte más cómoda y a propósito, convirtiéndolas “de bienes capitales en espirituales, para que cedan en bien de nuestras almas y de las demás personas vecindadas”. Los solares tendrían que ser adquiridos a censo por los vecinos que se asentaran en la traza, donde levantarían sus casas, pagándole al párroco o al mayordomo de fábrica los réditos que se invertirían en la ornamentación de la capilla.

Este vecindario se comprometió a edificar la capilla y la casa cural de estantillos y paja en el plazo de un mes, y a pagarle al cura la mitad de las primicias y oblaciones para sostener las tres cofradías.

El vecindario del sitio del Tirano renovó entonces su petición de erección parroquial el 5 de noviembre del mismo año de 1713, comisionando al capitán español Juan de Herrera y Tovar para que compareciera ante el Arzobispo y pidieran de nuevo su erección en parroquia, con el título de *Nuestra Señora de Guadalupe de Moguer*, “fundación de españoles en este sitio del Tirano”.

Una vez ganado el proceso, el capitán Herrera le adelantó 150 pesos al maestro don Martín de Velandia, cura que fue nombrado primer párroco de Guadalupe,

para que pudiese pagar la mesada del curato y sacar su título, a cuenta del estipendio del primer año. Compró además 110 pesos en ornamentos para la iglesia y la celebración de la misa.

El 4 de febrero de 1715 dos sacerdotes jesuitas, el rector del Colegio que la Compañía de Jesús tenía en Santafé y Juan Manuel Romero, S.J., escribieron al deán de la Catedral para recomendarle la aprobación de la erección solicitada, advirtiéndole que de no hacerlo esa feligresía seguiría viviendo “en este rincón como unos bárbaros, y tan retirados como faltos de pasto espiritual”. Alarmado, el cabildo catedral del Arzobispado, por haber quedado vacante la sede arquidiocesana al fallecer Cossio y Otero, decidió el **30 de marzo de 1715**, autorizar al vecindario del valle de San Matías del Tirano a tener cura propio, independiente del de Oiba, erigiéndolos en parroquia.

Al organizarse la República, Guadalupe fue designada como distrito parroquial del cantón de Vélez, uno de los que pasó a integrar la provincia del Socorro, pero en el año de 1828 fue transferido a la jurisdicción del cantón del Socorro. Cuando en 1835 se constituyó el cantón de Oiba pasó a conformarlo, permaneciendo en él hasta su desaparición. Desde entonces ha hecho parte de la provincia de los Comuneros.

Al constituirse el departamento de Santander, el distrito parroquial de Guadalupe adquirió su condición de municipio por efecto de decreto sobre régimen político y municipal emitido el 30 de septiembre de 1887.

Para terminar, es preciso advertir que la advocación mariana que dio su nombre a este municipio fue la de Nuestra Señora de Guadalupe de Moguer. La devoción de Nuestra Señora de Guadalupe de México fue acogida en este siglo, con ocasión de una peregrinación que la Liga de Damas Católicas de Bogotá realizó en 1924 a la Basílica de la ciudad de México. Allí la Asociación de Damas Católicas Mexicanas envió, por intermedio del presbítero Jorge Murcia Riaño que acompañaba al grupo como su director, un cuadro al óleo de Nuestra Señora de Guadalupe de México. Este cuadro fue llevado al templo parroquial de Guadalupe por una prestante dama guadalupana.

El templo parroquial en honor a Nuestra Señora de Guadalupe, construido en piedra labrada, extraída de las entrañas de la tierra guadalupeña, hoy en día, elevado a la categoría de santuario por Decreto Diocesano número 39 del 7 de abril de 2012; es una obra majestuosa y fuente de peregrinación permanente, donde el 12 de diciembre de cada año se celebra la fiesta patronal.

**FUENTES:** –Fray Enrique Báez: Monografía de Guadalupe -Archivo de la Diócesis de San Gil, expediente de erección parroquial.

#### **Auto de la erección parroquial de Guadalupe**

“En la ciudad de Santa Fé a 30 de marzo de 1715, los señores Muy Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana, en Sede Vacante, se juntaron y convocaron en la Sala Capitular de su Ayuntamiento, habiendo sido citados para dicho efecto, al señor Chantre doctor Don Francisco Ramírez Floreano, el señor Canónigo doctor don Francisco Berbegal Maza de Lizana, el señor Canónigo Doctoral D. Jacinto Roque Flórez de Acuña; el señor Canónigo Penitenciario doctor don Nicolás de Vergara Ascárate y Dávila, Provisor y Vicario General de este Arzobispado y el señor Canónigo doctor don Nicolás Alejo de Tapias Briceño; los demás señores capitulares, se excusaron

<sup>1</sup> Los “géneros de la tierra” ofrecidos eran azúcares, miel buena y de purga, panela, conserva, hilo de algodón, lienzo, algodón, tabaco, maíz, carne, cebo y manteca.

por estar enfermos de achaques habituales; y estando así juntos en dicha sala, como lo han de uso y costumbre, trataron y confirieron diferentes materiales del servicio de Dios Nuestro Señor, adelantamiento del culto divino, bien y utilidad de los fieles cristianos y buen gobierno de este arzobispado; y entre otras muchas, fue la principal, haber visto los autos de la nueva parroquia que pretenden erigir los vecinos del valle de San Matías del Tirano, en la jurisdicción de la ciudad de Vélez; y en su nombre el capitán Don Juan de Herrera y Tovar, apoderado general de los susodichos, para que independientes del cura de la ciudad y el del pueblo de Oiba, se les pueda administrar los santos sacramentos por propio párroco, según la mucha distancia, lo áspero de los caminos, quebradas y río muy caudaloso que hay para ocurrir a este fin a la dicha ciudad de Vélez y pueblo de Oiba, con notable riesgo y peligro de sus vidas, por cuyas razones carecen del pasto espiritual y los demás no oyen misa en todo el año, todo lo cual tienen plenamente justificado con bastante número de testigos, algunos de ellos de mayor excepción, siendo de mucho aprecio para este efecto el parecer que dieron los muy reverendos padres de la Compañía de Jesús; y por cuanto de la obligación que hacen dichos vecinos (...); en cuya atención dijeron, que respecto a ser bastantes y suficientes las causas expresadas para la erección de Parroquia en el Valle de San Matías del Tirano, *erigían y erigieron dicha parroquia* y declaraban y declararon por suficiente congrua la de los dichos 150 pesos de estipendio en cada un año, con las primicias y obveniones y demás derechos parroquiales, para que se pueda mantener y sustentar el cura que fuere nombrado, sobre cuyo nombramiento se reserva proveer, y las partes usen de su derecho como les convenga; teniéndose presente el dar providencia en orden a la mejor permanencia, decencia y perfección de este curato en el que lo necesitare, y en esta conformidad *se lleven estos autos al señor Coronel Don Francisco de Meneses Bravo de Saravia, Presidente, Gobernador y Capitán General de este Nuevo Reino, para que por lo que toca al Real Derecho de Patronato, según las ordenes de su Majestad (que Dios Guarde), se sirva de proveer lo que fuere servido y tuviere por conveniente, y por dicho auto que firmaron dichos señores, así lo acordaron y mandaron.*

Examinados los expedientes de solicitud de la erección deciden conceder la autorización para la erección de la parroquia siempre y cuando se hagan efectivos los compromisos adquiridos por los vecinos en cuanto al ornato de la iglesia, congrua y mantenimiento de las cofradías. Se pasan estos autos al señor Coronel Don Francisco de Meneses Bravo de Saravia, Presidente, Gobernador y Capitán General de este Nuevo Reino”.

#### ***La división político-administrativa vigente***

La actual Constitución Nacional acepta como entidades territoriales a los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. En su conformidad, el departamento de Santander se divide hoy solamente en 87 municipios. Pero en los imaginarios colectivos, informalmente todos ellos se inscriben en seis provincias (Soto, Mares, Comunera, Guanentina, Vélez y García Rovira) para efectos de planeación y representación ante los poderes departamentales. Se trata del mantenimiento de un sentimiento de pertenencia a las provincias tradicionales, en la cual inscriben el municipio en que han nacido o habitan. En el nivel simbólico, la bandera y el escudo del departamento de Santander han acogido las seis estrellas rojas que identifican esa existencia imaginaria de seis provincias.

Una prueba de la fuerza de esas tradiciones provinciales es la Ordenanza número 61 de 1961, la cual concedió auxilios financieros a “las catorce parroquias de la antigua provincia de García Rovira”. En todo caso, la distribución tradicional de los municipios en las seis provincias culturales en que informalmente se divide el departamento de Santander es hoy como sigue:

**Soto:** Bucaramanga, California, Charta, El Playón, Floridablanca, Girón, Los Santos, Lebrija, Matanza, Piedecuesta, Rionegro, Santa Bárbara, Suratá, Tona y Vetas.

**Comunera:** Socorro, Confines, Contratación, El Guacamayo, Chima, El Palmar, Galán, Gámbita, Guadalupe, Guapotá, Hato, Oiba, Palmas del Socorro, Santa Helena del Opón, Simácota, Suaita.

**García Rovira:** Málaga, Capitanejo, Carcasí, Cepitá, Cerrito, Concepción, Enciso, Guaca, Macaravita, Molagavita, San Andrés, San José de Miranda y San Miguel.

**Guanentá:** San Gil, Aratoca, Barichara, Cabrera, Coromoro, Curití, Charalá, Encino, Jordán, Mogotes, Ocamonte, Onzaga, Páramo, Pinchote, San Joaquín, Valle de San José y Villanueva.

**Mares:** Barrancabermeja, Betulia, El Carmen, Puerto Wilches, Sabana de Torres, San Vicente y Zapatoca.

**Vélez:** Vélez, Aguada, Albania, Barbosa, Bolívar, Cimitarra, Chipatá, Florián, Guavatá, Güepesa, Jesús María, La Belleza, La Paz, Landázuri, Puente Nacional, Puerto Parra, San Benito, Sucre y El Peñón.

#### **Economía:**

Las actividades económicas de Guadalupe corresponden principalmente al sector primario de la economía; sobresalen la agricultura y la ganadería. La calidad del suelo no es excelente para la agricultura extensiva, son suelos principalmente aptos para la ganadería. Como cultivo más importante se encuentra el del café, ocupando en cuanto a producción el tercer lugar en el departamento en cuanto extensión, en tanto que se dedican a tal fin 1.188 hectáreas, que se distribuyen en las diferentes variedades de la siguiente forma: Café Típico 409 ha, Caturro 127 ha y variedad Colombia con 652 ha. A nivel de cultivo silvestre la guayaba ocupa el primer lugar en el municipio, dado el volumen de carga que se cosecha. Siguiendo en orden de importancia se tienen una diversidad de cultivos, como son: caña de azúcar, maíz, yuca, plátano, tomate, fríjol y cacao. También se obtienen producción de frutas, como: la mandarina, la naranja y la piña. La producción se adelanta por doce establecimientos productivos en los siguientes renglones: carpintería (4 establecimientos), productoras de alimentos (6) y manufacturas (2). La producción cubre la demanda local del área urbana y en menor grado los mercados de la provincia o la región. A nivel rural se desarrollan con alguna importancia las pequeñas agroindustrias paneleras (trapiches).

Fuente: <http://www.guadalupe-santander.gov.co/>

#### **Consideraciones Constitucionales**

La actividad legislativa en cabeza del Congreso debe armonizarse con las posibilidades fiscales de la Nación, no existe ningún inconveniente para que el Honorable Congreso de la República proceda a efectuar el estudio de este proyecto de ley, y que se obra en concordancia con las facultades indicadas en la Carta Política, que en su artículo 288 establece que las competencias atribuidas a los distintos niveles

territoriales serán ejercidas bajo los parámetros de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, es de esta manera, que en el artículo 3° del proyecto sometido a estudio se insta al Gobierno nacional para que a través de cofinanciación, participe en la financiación y ejecución de proyectos de inversión.

En el presente proyecto de ley se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar obras de utilidad pública, de interés social, cultural, histórico y turístico en el municipio de Guadalupe.

La Corte Constitucional se ha pronunciado estableciendo que el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público, así lo establece en la Sentencia C-324 de 1997 en los siguientes términos:

*“La Constitución tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión*

*de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima”.*

El presente proyecto de ley autoriza al Gobierno para que incluya el gasto en el proyecto de presupuesto. En efecto, la expresión “Autorícese”, no impone un mandato al Gobierno, sino que busca habilitar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, que no es otra cosa que autorizarlo, en los términos del artículo 346 de la Carta, para incluir el respectivo gasto en el Proyecto de la Ley de Presupuesto.

Las anteriores argumentaciones, me permiten poner a consideración de los honorables Congresistas este proyecto de ley, a fin de exaltar la historia y laboriosidad de los guadalupenses, de esta hermosa tierra santandereana, que con esfuerzo y templanza propia de nuestra región han hecho de este municipio una tierra de prosperidad y amor, como describe su himno:

“Guadalupe mi tierra adorada, es baluarte de amor y de paz, donde dieron la vida los hombres que lucharon por la libertad”.

De los honorables Congresistas,



LINA MARÍA BARRERA RUEDA  
Representante a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 9 de diciembre de 2014 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 189 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Lina María Barrera Rueda*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2014 CÁMARA**

*por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2014

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

En atención a la designación que nos fuera hecha y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar pliego de modificaciones e informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 036 de 2014 Cámara, por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones,** en los siguientes términos:

#### **1. Antecedentes del proyecto de ley**

El Proyecto de ley número 036 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones,* de autoría del Representante David Barguil Assís, fue radicado el 22 de julio de 2014 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 380 de 2014.

De acuerdo a la materia objeto del proyecto se trasladó para su estudio y discusión a la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes; por decisión de la Mesa Directiva de esta célula legislativa, se nombró coordinadores ponentes de dicho proyecto de ley a los honorables Representantes David Alejandro Barguil Assís y Alejandro Carlos Chacón Camargo; y ponentes a los honorables Representantes Jaír Arango Torres, Jhon Jairo Cárdenas Morán y Eduardo Alfonso Crissien Borrero.

El informe de ponencia para primer debate fue radicado el 7 de noviembre de 2014 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 603 de 2014. El

día 2 de diciembre de 2014 se discutió y aprobó en primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

## 2. Objetivos del proyecto de ley

Este proyecto de ley, que consta de cuatro artículos más derogatoria, tiene como objetivo mejorar las condiciones de los usuarios del sistema financiero a través de la reducción de costos asociados a los servicios que le son prestados por parte de las instituciones financieras. Con esto se busca incentivar a los usuarios que prefieren mecanismos alternativos e informales de ahorro, para que ingresen al sistema financiero. En específico se busca eliminar el requisito de saldo mínimo en cuentas de ahorro, costos asociados a cuentas inactivas y generar una rentabilidad efectiva

para los consumidores financieros en productos de ahorro. Adicionalmente busca impedir reportes por bajos montos en las centrales de riesgo.

La principal razón que sustenta los artículos de costos financieros, es la situación de rentabilidad a la que están expuestos los usuarios de cuentas de ahorros. Según cifras consultadas por el autor en el mes de noviembre, 14 bancos ofrecían tasas de interés en cuentas de ahorro de 0% para rangos que llegaban incluso hasta un millón de pesos ahorrados. Para rangos superiores, la mayoría ofrecía tasas que eran menores del 1%. La siguiente tabla muestra los rendimientos que ofrecen las entidades bancarias asumiendo un interés del 0.6% E.A. para distintos rangos de valores depositados.

Rendimientos mensual de los fondos depositados en cuentas de ahorros, asumiendo una tasa de interés del 0.6% E.A. (Septiembre-2014)							
Rango SMMLV	# clientes	# cuentas	Valor total depositado (Miles de millones)	Cuenta / cliente	Promedio / cliente	Promedio / Cuenta	Rendimiento del promedio de dinero
Hasta 5	39.675.173	45.430.551	5.754	1,1	145.035	126.661	72
Entre 5 y 11	864.765	1.043.864	3.975	1,2	4.596.596	3.807.943	2.292
Entre 11 y 22	527.918	651.915	5.052	1,2	9.570.205	7.749.911	4.772
Entre 22 y 44	352.898	457.513	6.572	1,3	18.621.793	14.363.731	9.285
Entre 44 y 110	204.651	266.638	8.367	1,3	40.885.336	31.380.467	20.387
Entre 110 y 220	55.688	83.246	5.103	1,5	91.631.923	61.297.823	45.690
Entre 220 y 1000	30.289	53.696	7.582	1,8	250.330.243	141.207.031	124.822
Entre 1000 y 2000	3.834	13.453	3.300	3,5	860.840.751	245.332.895	429.241
Entre 2000 y 6500	3.533	18.511	9.220	5,2	2.609.592.691	498.065.527	1.301.222
Más de 6500	2.720	23.549	81.694	8,7	30.034.580.336	3.469.109.336	14.976.150

Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia, Cálculos propios.

Como se ve en la tabla, si los colombianos están sujetos a cuotas de manejo entre los 9.000 y 10.000 pesos, requieren tener entre 22 y 44 salarios mínimos en su cuenta para mantener saldos positivos de ahorro. Este proyecto de ley, establece mecanismos para que los usuarios no estén sujetos a costos que superen la baja rentabilidad a la que están expuestos y que se asegure que independientemente de lo que les sea cobrado, el banco les garantice que al menos su capital no disminuya.

En este sentido los artículos propuestos plantean lo siguiente:

El artículo 1° tiene como fin que los usuarios del sistema financiero puedan acceder al total de sus dineros depositados en sus cuentas de ahorro ya que actualmente se obliga a los usuarios a dejar un valor mínimo el cual el banco utiliza. Mientras a la mayoría de usuarios no les reconocen intereses por estos recursos, el banco utiliza este capital para hacer inversiones. Para ilustrar este caso, al invertir los 10.000 pesos (que no están disponibles para los usuarios) en las más de 45 millones de cuentas que tienen menos de 5 smmlv, en un año, a una tasa del 4% E.A. los rendimientos son para la banca en promedio 181.722 millones de pesos. Esto, sin contar con la existencia de cuotas de manejo de más de 9.000 pesos en cuentas de ahorro, configura una situación injusta para los usuarios.

El artículo 2° del proyecto de ley permite que para las cuentas de ahorros que se encuentren inactivas, no se pueda cobrar cuotas de manejo después del segundo mes. Así mismo se evita que las entidades hagan cobros retroactivos en caso que se reactiven las

cuentas. Esto se hace debido a que, es posible que los costos de la tenencia de una cuenta sean superiores a la capitalización de los recursos depositados, que en ocasiones tienen tasas de interés igual a cero. Así mismo, se busca que un usuario, con dinero ahorrado, que tenga su cuenta inactiva por un periodo prolongado, no vea disminuidos sus ahorros una vez reactive la misma.

El artículo 3° busca que si un usuario tiene recursos depositados en cuentas de ahorro, estos tengan una rentabilidad positiva. Esto como se observa en la anterior tabla de rendimientos en cuenta de ahorros, evita que usuarios que tengan en promedio menos de 22 smmlv, vean su capital disminuido por tenerlo depositado en cuentas de ahorros.

El artículo 4° por su parte busca mitigar los riesgos operativos en que incurren las instituciones financieras al reportar personas por montos pequeños. Se establecen unos parámetros que limitan a las entidades financieras para realizar reportes que puedan generar un historial negativo a usuarios por saldos mínimos.

## 3. Pliego de modificaciones

Se presenta a los Honorables Representantes el pliego de modificaciones al articulado aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

A los artículos 1°, 2°, 3°, y 5° no se les hace modificación en este informe de ponencia. Con respecto al artículo 4°, el texto aprobado en primer debate incluía un párrafo con el fin de considerar solo reportes negativos a centrales de riesgo cuando el saldo restante de la deuda fuera igual o mayor al 20%

de una deuda mayor al 20% de un salario mínimo. En esta redacción se daba la posibilidad a que si se incumplía el numeral primero, se dejarán de reportar obligaciones de altos montos cuyo saldo restante al momento del incumplimiento fuera menor al 20% de la misma. Por ende se eliminó este párrafo y se introdujeron dos nuevos que conservan el espíritu de la iniciativa corrigiendo la posibilidad de que deudas

grandes no puedan ser reportadas. Así mismo, se incluyó la posibilidad de que saldos marginales (5% de un smmlv) en deudas por encima del 20% de un smmlv no sean reportadas.

Para fines ilustrativos se compara en la siguiente tabla el texto del artículo 4° aprobado en primer debate y el texto propuesto para segundo debate:

<i>Texto aprobado en primer debate:</i>	<i>Texto propuesto para segundo debate:</i>
<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 12.</b> Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.</p> <p>El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.</p> <p>En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones a los cuales hace alusión el presente artículo, están limitados al cumplimiento de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que el saldo restante de la obligación al momento del incumplimiento sea mayor al veinte por ciento (20%) de la misma.</li> <li>2. Que el valor total de la obligación sea mayor al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente.</li> </ol>	<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 12.</b> Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.</p> <p>El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.</p> <p>En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones inferiores o iguales al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) no procederán cuando el saldo restante de la obligación al momento del incumplimiento sea menor al veinte (20%) de la misma.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones superiores al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) no procederán cuando el saldo restante de la obligación al momento del incumplimiento sea inferior al cinco por ciento (5%) de un salario mínimo mensual legal vigente (smmlv).</p>

**4. Proposición**

De acuerdo con las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes **dar segundo debate al Proyecto de ley número 036 de 2014 Cámara, por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones**, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Representantes,

  
**DAVID BARGUIL ASSIS**  
 Representante a la Cámara

  
**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN**  
 Representante a la Cámara

  
**JHON JAIRO CARDENAS**  
 Representante a la Cámara

  
**JAIR ARANGO TORRES**  
 Representante a la Cámara

  
**EDUARDO CRISPIEN BORRERO**  
 Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2014 CÁMARA**

por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los clientes de las entidades financieras podrán disponer de todo el dinero que tienen depositado en sus cuentas de ahorros o depósitos electrónicos, sin tener la obligación de mantener un saldo mínimo. En este sentido, las entidades facilitarán los mecanismos para este fin sin que el cliente incurra en costos adicionales.

Artículo 2°. Para aquellas cuentas de ahorros que se encuentren inactivas por un periodo superior a sesenta (60) días, la entidad financiera solo podrá cobrar costos financieros y/o transaccionales por los primeros dos meses. En ningún otro caso podrá hacer cobros retroactivos cuando el titular de la cuenta haga nuevos

depósitos o movimientos que cambien la condición de inactividad de la misma.

Artículo 3°. Las entidades financieras están en la obligación de reconocer a los usuarios una tasa de interés remuneratoria mínima en todas las cuentas de ahorro, durante el tiempo en que existan saldos de dinero a favor de los usuarios.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

**Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, solo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

Parágrafo 1°. Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones inferiores o iguales al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) no procederán cuando el saldo restante de la obligación al momento del incumplimiento sea menor al veinte (20%) de la misma.

Parágrafo 2°. Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones superiores al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) no procederán cuando el saldo restante de la obligación al momento del incumplimiento sea inferior al cinco por ciento (5%) de un salario mínimo mensual legal vigente (smmlv).

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

 DAVID BARGUIL ASSIS Representante a la Cámara	 ALEJANDRO CARLOS CHACÓN Representante a la Cámara
 JHON JAIRO CARDENAS Representante a la Cámara	 JAIR ARANGO TORRES Representante a la Cámara
 EDUARDO CRISSIEN BORRERO Representante a la Cámara	

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2014.

En la fecha se recibió de esta Secretaría la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 036 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



**ELIZABETH MARTINEZ BARRERA**

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2014

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

**RAYMUNDO ELIAS MENDEZ BECHARA**  
**PRESIDENTE**



**ELIZABETH MARTINEZ BARRERA**  
**SECRETARIA GENERAL**

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR  
LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DE LA HONORABLE  
CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN  
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DOS (2) DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2014  
CÁMARA**

*por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los clientes de las entidades financieras podrán disponer de todo el dinero que tienen depositado en sus cuentas de ahorros o depósitos electrónicos, sin tener la obligación de mantener un saldo mínimo. En este sentido, las entidades facilitarán los mecanismos para este fin sin que el cliente incurra en costos adicionales.

Artículo 2°. Para aquellas cuentas de ahorros que se encuentren inactivas por un periodo superior a sesenta (60) días, la entidad financiera solo podrá cobrar

costos financieros y/o transaccionales por los primeros dos meses. En ningún otro caso podrá hacer cobros retroactivos cuando el titular de la cuenta haga nuevos depósitos o movimientos que cambien la condición de inactividad de la misma.

Artículo 3°. Las entidades financieras están en la obligación de reconocer a los usuarios una tasa de interés remuneratoria mínima en todas las cuentas de ahorro, durante el tiempo en que existan saldos de dinero a favor de los usuarios.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

**Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, solo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

Parágrafo. Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones a los cuales hace alusión el presente artículo, están limitados al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que el saldo restante de la obligación al momento del incumplimiento sea mayor al veinte por ciento (20%) de la misma.
2. Que el valor total de la obligación sea mayor al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)**

Diciembre dos (2) de dos mil catorce (2014)

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 036 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones*, previo anuncio de su votación en Sesión Conjunta de las Comisiones Económicas Terceras y Cuartas de la honorable Cámara de Representantes y

el honorable Senado de la República, realizada el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes.

**RAYMUNDO ELIAS MENDEZ BECHARA  
PRESIDENTE**



**ELIZABETH MARTINEZ BARRERA  
SECRETARIA GENERAL**

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
216 DE 2014 CÁMARA, 171 DE 2014 SENADO**

*por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad.*

Bogotá, D. C., 9 de diciembre del 2014

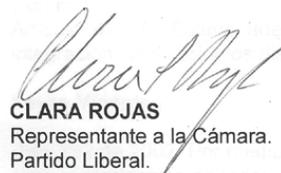
Doctor

JAIME BUENAHORA FEBRES

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 216 de 2014 Cámara, 171 de 2014 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad.*



**CLARA ROJAS**  
Representante a la Cámara.  
Partido Liberal.

**1°. Competencia**

Artículo 114 Constitución Política.

Artículo 150 Constitución Política.

La Comisión Primera es competente para conocer del Proyecto de ley número 216 de 2014 Cámara, 171 de 2014 Senado, según lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, que en desarrollo del mandato constitucional le entregó a ésta el estudio de los temas referidos a: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

## 2°. Marco Jurídico

A continuación se define el marco normativo sobre el que se ampara y se desarrolla el presente proyecto de ley dentro de los marcos normativos en contexto internacional y nacional que ajustan la aplicación efectiva en los órganos de gobierno hacia la defensa de los propios derechos, y a la sanción sobre la discriminación de ellos.

### Constitución Política de Colombia

Artículo 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán el mismo trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”.

Artículo 47. “El Estado adelantará una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos (...)”.

### Leyes Vigentes

– Ley 762 de 2002. Por medio de la cual se aprueba la “Convención Iberoamericana para la Eliminación de Todas las Formas contra las Personas con Discapacidad”.

– Ley 1145 de 2007. Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad.

– Ley 1346 de 2009. Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

– Ley 1618 de 2013. Por la cual se establecen condiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

### Jurisprudencia

#### – Sentencia de Tutela

T-736 de 2013. “sujetos de especial protección”.

#### – Sentencias de Constitucionalidad

– Sentencia C-293 de 2010.

– Sentencia C-824 de 2011.

– Sentencia C-765 de 2012.

– Sentencia C-066 de 2013.

– Sentencia C-131 de 2014.

### Organismo de Gobierno

Conpes 166. Incluye eliminación de prácticas que conllevan a la marginación y segregación de cualquier tipo

## 3°. Exposición de motivos

El 30 de noviembre de 2011, el Presidente de la República Juan Manuel Santos, sancionó la Ley 1482, por medio de la cual se modifica el Código Penal, la reforma penaliza la discriminación en función de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual; esto significó sin lugar a dudas un gran avance para proteger los derechos de las personas, que han sido víctimas de discriminación debido a su condición. Sin embargo la ley no contempló la discriminación por discapacidad.

Según el Ministerio de Salud y Protección Social el número total de personas en el registro es de 1.062.917, es decir, el 2.3% de la población proyectada a 2013, del censo DANE 2005.

El número de mujeres registradas con discapacidad es de 545.876.

El número de hombres registrados con discapacidad es de 516.030.

Por otro lado La Corte Constitucional a través del Auto D-10118, admitió la demanda de inconstitucionalidad por omisión, contra los artículos 3° y 4° de la Ley 1482 de 2011, por no contemplar la discriminación por razón de discapacidad.

El peticionario solicitó que, “...a través de una sentencia de constitucionalidad condicionada, se extienda el alcance de los tipos penales allí previstos, y de este modo, los delitos de actos de racismo o discriminación y de hostigamiento, se estructuren también en función de la condición de discapacidad. A juicio del peticionario, el carácter restrictivo de estas disposiciones configura una omisión legislativa relativa que vulnera el derecho a la igualdad y los derechos de las personas que integran el mencionado grupo poblacional, así como el deber correlativo del Estado de proteger y garantizar tales derechos”.<sup>1</sup>

En este sentido la Fiscalía General de la Nación solicitó a la Corte Constitucional que amplíe el contenido de la Ley Antidiscriminación para que también incluya como delito los actos de discriminación u hostigamiento que se ejerzan sobre la población discapacitada.

El Departamento Para la Prosperidad Social (DPS) en concepto jurídico publicado en la *Gaceta del Congreso* número 383 de 2014, presentó las normas y sentencias cuyo contenido protege y garantiza los derechos de las personas en condición de discapacidad.

Se destaca del concepto del DPS, que las personas en condición de discapacidad “requieren contar con un adecuado marco jurídico de protección penal que le permita al Estado actuar de una manera eficaz ante las denuncias que se puedan presentar por las formas más graves de desconocimiento del principio de igualdad y de la prohibición de discriminación”<sup>2</sup>.

Por último la entidad manifiesta la conveniencia de seguir con el trámite del proyecto en los siguientes términos: “...teniendo en cuenta que la incorporación de la discapacidad como una nueva categoría de discriminación y hostigamiento en los actuales tipos penales de actos de racismo o discriminación y hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología, política u origen nacional, étnico o cultural, además de obedecer a la libertad de configuración legislativa, se encuadra dentro las medidas legislativas exigidas por la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 762 de 2002, y la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 1346 de 2009 (bloque de constitucionalidad). Así mismo, respeta los postulados consagrados en el artículo 13 y 47 de la Constitución Política, como medida que busca la efectividad de la igualdad real y material y propicia la integración social de dicha población vulnerable”.<sup>3</sup>

El proyecto de ley modifica los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley 1482 de 2011 en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 200 de 31 de julio de 2014.

<sup>2</sup> Concepto jurídico del Departamento para la Prosperidad Social, al Proyecto de ley número 171 de 2014 Senado, 216 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad.

<sup>3</sup> Ibídem.

<b>CUADRO N° 1 COMPARACIÓN LEGISLACIÓN VIGENTE Y PROPUESTA</b>	
<b>NORMATIVIDAD ACTUAL: LEY 1482 DE 2011</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>
<b>Artículo 1°.</b> <i>Objeto de la ley.</i> Esta ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de racismo o discriminación.	<b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así: <b>Artículo 1°.</b> <i>Objeto de la ley.</i> Esta ley tiene por objeto sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación.
<b>Artículo 3°.</b> El Código Penal tendrá un Artículo 134a del siguiente tenor: <b>Artículo 134A.</b> <i>Actos de Racismo o discriminación.</i> El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	<b>Artículo 3°.</b> El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor: <b>Artículo 134A.</b> <i>Actos de discriminación.</i> El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
<b>Artículo 4°.</b> El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor: <b>Artículo 134B.</b> <i>Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología, política, u origen nacional, étnico o cultural.</i> El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.	<b>Artículo 4°.</b> El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor: <b>Artículo 134B.</b> <i>Hostigamiento.</i> El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.
	<b>Parágrafo.</b> Entiéndase por discapacidad aquellas limitaciones o deficiencias que debe realizar cotidianamente una persona, debido a una condición de salud física, mental o sensorial, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

#### 4°. Contenido de la iniciativa

El presente proyecto de ley contiene cuatro (4) artículos incluyendo la vigencia, los cuales pretenden lograr un resultado efectivo en la acción integral del

Estado mediante la voluntad política de los actores para erradicar las acciones dispersas sobre la inclusión.

En este sentido, el proyecto de ley realiza modificación a tres (3) artículos de la Ley 1482 de 2011 mediante la cual se modifica el código penal en el sentido de sancionar penalmente conductas en contra de los derechos de una persona, grupo de personas por razones de discriminación. Estos artículos son:

– El artículo 1° de la Ley 1482 de 2011 referente al objeto, el cual se modifica en su totalidad ya no solamente para proteger los derechos, si no para sancionar penalmente los actos de discriminación, **incorporando el término discapacidad, y adicionando la expresión “y demás razones de discriminación”**.

– El artículo 3° de la Ley 1482 de 2011, relativo al artículo 134A del Código Penal, en el sentido de eliminar la expresión **Racismo** del enunciado descriptivo, e **incorpora la expresión discapacidad, y adiciona la expresión “y demás razones de discriminación”**.

– El artículo 4° de la Ley 1482 de 2011 relativo al artículo 134B del Código Penal, en el sentido de eliminar los términos raza, religión, ideología, política, u origen nacional, étnico o cultural del enunciado descriptivo, y **adiciona al texto el término discapacidad, y adiciona la expresión “y demás razones de discriminación”**.

– **A demás,** se adiciona un **parágrafo** al texto, el cual integra la definición del término DISCAPACIDAD, según la Jurisprudencia nacional, de la Organización Mundial de la Salud, de las leyes vigentes sobre la materia y de la Convención Interamericana de Lucha contra la Discriminación.

#### 5. Tercer debate en Comisión Primera de Cámara

En tránsito por la Comisión Primera de la Cámara para su tercer debate, se produjeron intervenciones de los diferentes congresistas, expresando su sentir por los términos del proyecto de ley, la gran mayoría de ellos encaminados a dos aspectos a saber:

1. Solicitar concepto sobre el proyecto de ley al Consejo Superior de Política Criminal con el fin de establecer observaciones político criminales sobre la forma de iniciar la acción penal en el caso de discriminación por discapacidad y su relación con estrategias de litigio.

2. Revisar la necesidad de adicionar al elemento “discriminación” una **definición** que fije el marco en el que se pueda desarrollar la interpretación judicial en el mismo tipo penal.

Así las cosas, una vez surtida la primera discusión, la suscrita ponente realiza modificaciones al texto propuesto para primer debate en Cámara atendiendo las recomendaciones sugeridas por los congresistas y las realizadas por documento remisorio del Consejo superior de Política Criminal ante consulta elevada por la ponente en el sentido ya expresado.

Dicha proposición para modificar el texto aprobado por la Plenaria de Senado se presentó en los siguientes términos:

“En el marco de la discusión del Proyecto de ley número 216 de 2014 Cámara, 171 de 2014 Senado (penalización a discriminación de personas en condición de discapacidad), se realizaron intervenciones de los miembros de la Comisión Primera en el sentido de elevar consulta ante el Consejo Superior de Política Criminal con el propósito que el legislador revise la

estrategia de criminalización y de esta manera plantear reformas perdurables y que contribuyan a la superación de los problemas sociales.

Obtenida la respuesta de este órgano, se recomienda adicionar al tipo penal la expresión “**y demás razones de discriminación**”.

En segundo lugar, y a iniciativa del Representante a la Cámara, doctor Humphrey Roa, complementar el articulado del proyecto adicionando un párrafo que describa el concepto de “discapacidad”, con el propósito de darle una precisión a la conducta que se pretende tipificar. La noción del término aludido fue confeccionado atendiendo los criterios y definiciones contenidos en la Sentencia de Tutela T-440 del 14 de junio de 2012, en la Ley 1145 de 2007 referente a la organización del Sistema Nacional de Discapacidad, que a su vez contiene recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en la Ley 1616 del 27 de febrero de 2013 relativa a establecer disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y en la Ley 762 de 2002 que aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, suscrita en Guatemala en 1999”.

Dicho lo anterior, y atendiendo las recomendaciones recogidas en la discusión que se diera en oportunidad anterior, se presenta la siguiente,

#### Proposición

1. Adiciónese la expresión “**y demás razones de discriminación**” en el texto de la ponencia.

2. Adiciónese un párrafo el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo. Entiéndase por discapacidad aquellas limitaciones o deficiencias que debe realizar cotidianamente una persona, debido a una condición de salud física, mental o sensorial, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

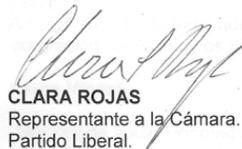


**CLARA ROJAS.**  
Representante a la Cámara.

#### Proposición

Por las anteriores consideraciones propongo se dé segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 216 de 2014 Cámara, 171 de 2014 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad.*

Cordialmente,



**CLARA ROJAS**  
Representante a la Cámara.  
Partido Liberal.

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES

#### AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2014 SENADO, 216 DE 2014 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** Esta ley tiene por objeto sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:

**Artículo 3°.** El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor:

**Artículo 134A. Actos de discriminación.** El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

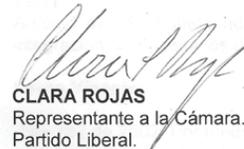
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:

**Artículo 4°.** El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor:

**Artículo 134B. Hostigamiento.** El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

Parágrafo. Entiéndase por discapacidad aquellas limitaciones o deficiencias que debe realizar cotidianamente una persona, debido a una condición de salud física, mental o sensorial, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**CLARA ROJAS**  
Representante a la Cámara.  
Partido Liberal.

**TEXTO APROBADO EN COMISIÓN  
PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 216 DE 2014 CÁMARA, 171 DE 2014  
SENADO**

*por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** Esta ley tiene por objeto sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:

**Artículo 3°.** El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor:

**Artículo 134A. Actos de discriminación.** El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:

**Artículo 4°.** El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor:

**Artículo 134B. Hostigamiento.** El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

Parágrafo. Entiéndase por discapacidad aquellas limitaciones o deficiencias que debe realizar

cotidianamente una persona, debido a una condición de salud física, mental o sensorial, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley número 216 de 2014 Cámara, 171 de 2014 Senado con modificaciones, el día 3 de diciembre de 2014; según consta en el Acta número 31. Así mismo fue anunciado el día 2 de diciembre de 2014 según Acta número 30 de esa misma fecha.

CLARA L. ROJAS  
Ponente

JAIIME BUENAHORA FEBRES  
Presidente

AMPARO YAMETH CALDERÓN PERDOMO  
Secretaria

**CONTENIDO**

Gaceta número 849 - jueves 11 de diciembre de 2014

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

<b>PROYECTOS DE LEY</b>		<b>Págs.</b>
Proyecto de ley número 189 de 2014 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Guadalupe, del departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 300 años de su fundación. ....		1
<b>PONENCIAS</b>		
Informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate, texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 036 de 2014 Cámara, por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones. ....		4
Informe de Ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate y aprobado en Comisión del Proyecto de ley número 216 de 2014 Cámara, 171 de 2014 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad. ....		8